

Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N° 42.897-2021, caratulados "Herdener con Dirección General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo deducido por don Luis Herdener Truan en contra de la Dirección General de Aguas, por haber dictado la Resolución DGA (Exenta) N°2419 de 10 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución DGA Exenta N°3785 de 30 de diciembre de 2016, que contiene el listado anual para el pago de patente por no uso de aguas.

Segundo: Que, en un primer capítulo de nulidad, el recurrente denuncia que el fallo infringe el artículo 2° de la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con los arts. 16 y 129 bis 9° inciso final, ambos del Código de Aguas, al ratificar lo indicado por el Informe Técnico de Fiscalización, en cuanto a la exigencia extra legem de la operatividad y la extracción de aguas, al desestimar que la única exigencia de la última de las normas citadas es



la existencia de obras de captación, el que se cumple y se reconoce en el mismo Informe.

Afirma que con ello se desconoce, asimismo, la naturaleza de los derechos que se ejercen de aguas eventuales, que no pueden estar operativas y se extraídas de manera permanente y, de esa forma, el principio de legalidad del artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Tercero: Que, como segunda causal de nulidad, se denuncia la infracción al artículo 3° de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en relación con los artículos 11 de la misma ley; 47 del Código Civil, y el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Ello por cuanto se omite considerar que la presunción de legalidad de los actos administrativos sólo tiene lugar respecto de aquellos que cumplen con los requisitos que la propia ley exige, en relación con su debida fundamentación fáctica y de derecho.

A su turno, la vulneración al artículo 47 del Código Civil se produciría al no determinar cuáles son los antecedentes o circunstancias conocidas exigidas por la ley que le permitieron a la administración concluir el incumplimiento del administrado de la normativa que rige la materia.



En cuanto al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, se vulnera desde que la sentencia no se fundó en el mérito del proceso y al no valorar la prueba aportada por el reclamante.

Agrega que se infringe el artículo 11 de la Ley N°19.880 al considerar al Informe Técnico de Fiscalización N°137 como fundamento suficiente del acto reclamado.

Cuarto: Que, como tercer capítulo, se denuncia la vulneración a los artículos 19 a 24 del Código Civil al dejar de aplicarse correctamente el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas.

Quinto: Que, para un mejor entendimiento de la causa, debe señalarse que don Luis Herdener Truan dedujo recurso de reclamación en contra de la Dirección General de Aguas por haber dictado la Resolución DGA (Exenta) N°2419, de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración de la Resolución DGA (Exenta) N°3785 de 30 de diciembre de 2016, que contiene el listado anual para el pago de patente por no uso de aguas, incluyendo el derecho de aguas N°781, por un total de 40 UTM.

Solicitó la exclusión del señalado derecho de aguas N°781 al cuestionar lo constatado en terreno por los fiscalizadores de la Dirección General de Aguas, oportunidad en que, por desconocimiento de las personas



que estaban en el predio y acompañaron la visita del personal técnico del Servicio, no mostraron ni señalaron los diferentes dispositivos móviles de que dispone para captar las aguas, que en tal oportunidad no estaban siendo utilizadas por la existencia física del agua y las necesidades de riego, y que son retiradas para evitar robos y destrozos.

De manera que, sobre la base de lo previsto en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, no puede ser incluido para el pago de patente por no uso de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Sexto: Que la Dirección General de Aguas sostuvo que por Resolución N°3785 de 2016 se fijó el listado anual de derechos de aprovechamiento de aguas que, por su no uso, deben pagar patente, incluyéndose en el mismo el del reclamante, quien dedujera recurso de reconsideración, lo que motivó una nueva visita a terreno de fiscalizadores del organismo, quienes constataron que no existen obras operativas para la extracción del derecho de aguas.

Asimismo, hizo presente que de acuerdo con el artículo 137 del Código de Aguas el procedimiento sólo es de revisión de la legalidad del acto administrativo y, en caso alguno, una segunda instancia, invocando además la presunción de legalidad del mismo.

Séptimo: Que la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó el reclamo al ponderar que, de acuerdo con el



artículo 137 del Código del ramo, el objeto de la acción es sólo la revisión de legalidad del acto administrativo, mas no su mérito, el que además goza de presunción de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N°19.880.

Estimó que el acto cuestionado fue dictado por la Dirección General de Aguas al amparo de la potestad que le otorgan los artículos 300 c), 129 bis 7, 129 bis 10 y 136 del Código de Aguas y que la situación alegada por la reclamante, referida a que las obras de captación estarían guardadas y no fueron mostradas, es contradicha por la autoridad administrativa, además de no configurar una causal de exención legal para el pago del gravamen por no uso de las aguas, prevista en los artículos 129 bis 5 y 129 bis 9 del citado cuerpo legal, puesto que la norma exige perentoriamente la existencia de obras de captación y no que ellas sean puestas y retiradas, las que al momento de la fiscalización no estaban efectivamente dispuestas para el uso.

Octavo: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.



Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

En efecto, no se aprecia una errada aplicación de las normas que se invocan pues el fallo que se recurre razona acerca de las exigencias legales para la procedencia de la exención en el pago de la patente por no uso de los derechos de aprovechamiento de aguas y las circunstancias por las cuales no es posible considerar a la reclamante favorecida con tal beneficio, ponderando los antecedentes referidos a lo constatado por los fiscalizadores, cuyos actos gozan de presunción de legalidad, y las razones por las cuales carece de mérito lo sostenido en su acción, todo lo cual impide que ella sea acogida.

Al sostener el recurrente que para que el acto administrativo reclamado goce de presunción de legalidad debe contener una fundamentación fáctica y jurídica de la que aquel adolecería, queda de manifiesto que lo que pretende es que este tribunal realice una nueva valoración de los antecedentes rendidos en la causa, cuestión que escapa del objeto del recurso intentado y le



está vedado de realizar a esta Corte al no aparecer una transgresión manifiesta de las normas acerca de la valoración de la prueba.

Noveno: Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 42.897-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





GJKRXZBBXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

